

SRE-PSD-455/2015

PROMOVENTE: GIOVANNI LIZÁRRAGA FÉLIX, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GIOVA CAMACHO CASTRO.

PARTES SEÑALADAS: ÁNGEL GARCÍA CONTRERAS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN SINALOA.

INDICE

ANTECEDENTES

Presentación de la queja	2
Radicación y admisión	2
Medidas cautelares	2
Emplazamiento y audiencia	2
Cierre de instrucción y remisión a la Sala Especializada	2
Trámite ante Sala Regional Especializada	2
Remisión a la UTCE	3
Regularización del procedimiento	3
Audiencia	3
Cierre de instrucción y remisión a la Sala Especializada	3
Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

Competencia	4
Causales de improcedencia	4
Estudio de fondo	4
Planteamiento de la controversia	4
Acreditación de los hechos denunciados	5
Valoración probatoria	7
Análisis de la conducta	8
Caso concreto	11
Individualización de las conductas	19

RESOLUTIVOS

Primero y segundo	25
Tercero y cuarto	26

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del procedimiento.** El 6 de mayo de 2015, el representante suplente del candidato independiente Giova Camacho Castro, presentó escrito de queja en contra del PRD y de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, Ángel García Contreras, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, misma que refiere no fue elaborada con material reciclable.
- 2. Radicación y admisión.** En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente **JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/7/2015**, admitió a trámite la queja y ordenó realizar una investigación preliminar.
- 3. Medidas cautelares.** El 12 de mayo, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Consejo Distrital acordó improcedentes las medidas cautelares.
- 4. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar al promovente y al candidato señalado a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 13 de mayo siguiente.
- 5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.
- 6. Remisión a la UTCE del INE.** El 25 de mayo, la Sala Especializada determinó la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para el efecto que regularizara el procedimiento respectivo tomando en consideración las omisiones procesales señaladas en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SRE-CA-270/2015.
- 7. Nuevo emplazamiento y audiencia.** La autoridad ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas para que acudieran a audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el primero de junio.
- 8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada. El expediente fue recibido el treinta de junio de dos mil quince.

Hechos denunciados. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (camellones, árboles y banquetas), consistentes en 10 lonas en las que se observa el nombre e imagen de Ángel García Contreras, el distrito electoral y cargo público por el que contiene, así como el logotipo del PRD; además, que las referidas lonas están hechas con materiales no reciclables o biodegradables.

ESTUDIO DE FONDO

Acreditación de los hechos denunciados. Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de diez lonas en camellones, árboles y banquetas, situadas en diversas ubicaciones dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa.

Pruebas. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora en la que se deja constancia de la existencia y colocación de las diez lonas denunciadas en distintas ubicaciones, colocadas en elementos de equipamiento urbano (camellones, árboles y banquetas). **Técnicas.** Fotografías aportadas por el promovente.

Valoración probatoria. Se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda proselitista de Ángel García Contreras en camellones, banquetas y árboles en diversas ubicaciones situadas dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa. Lo anterior es así, ya que la autoridad instructora mediante el Acta Circunstanciada de fecha nueve de mayo, dejó constancia de que al constituirse en las ubicaciones señaladas por el promovente, pudo verificar que efectivamente se encontraban las diez lonas alusivas al candidato señalado sobre los elementos urbanos que describió. Por lo que hace al tipo de materiales que fueron utilizados para la fabricación de las lonas, no se cuenta con alguna prueba respecto a que fuesen distintos a los permitidos por la ley; además, de las fotografías que obran en autos, se puede observar que la propaganda denunciada, contiene en el ángulo inferior izquierdo el símbolo internacional de reciclaje.

Naturaleza de la propaganda. Los anuncios publicitarios materia de análisis en al presente determinación, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, que el contenido de las lonas tienen el propósito de promover el nombre e imagen de Ángel García Contreras como candidato a diputado federal dentro del 08 distrito electoral del Sinaloa, para posicionarse frente al electorado.

Naturaleza del mobiliario. La propaganda electoral bajo análisis fue colocada en camellones, banquetas y árboles que dada la función que cumplen y servicio que prestan a la comunidad se arriba a la conclusión de que se tratan de **elementos de equipamiento urbano**.

Acreditación de la infracción. La propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Ángel García Contreras al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en Sinaloa, colocada sobre camellones y banquetas que permiten el tránsito y movilidad de las personas, así como en árboles destinados para la preservación del ecosistema, dada por su utilidad y servicios a la comunidad constituyen elementos de equipamiento urbano, cuya verificación consta en dos instrumentos notariales, es que se considera se actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

Individualización y sanción. Al quedar acreditada la infracción, en términos del numeral 1, incisos a) y c), del artículo 456 de la Ley Electoral, se impone a Ángel García Contreras y al PRD por responsabilidad directa y por culpa in vigilando la sanción consistente en **amonestación pública**.

SE ACUERDA

PRIMERO. No se acredita la conducta consistente en la omisión de utilizar materiales reciclables y biodegradables en la propaganda electoral impresa de Ángel García Contreras, otrora candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Ángel García Contreras, entonces candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, así como la falta del deber de cuidado del PRD por la conducta que se le atribuye al referido candidato.

TERCERO. Se impone a Ángel García Contreras y al PRD una sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-455/2015.

PROMOVENTE: GIOVANNI LIZÁRRAGA FÉLIX, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GIOVA CAMACHO CASTRO.

PARTES SEÑALADAS: ÁNGEL GARCÍA CONTRERAS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil quince.

Sentencia que declara la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuidos a Ángel Contreras García, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa y al Partido de la Revolución Democrática, así como la inexistencia respecto a la utilización de materiales no reciclables o biodegradables en la elaboración de dicha propaganda, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/7/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Giovanni Lizárraga Félix.
Partes Señaladas:	Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Ángel García Contreras candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes.

1. Presentación de la queja. El seis de mayo de dos mil quince, el representante suplente del candidato independiente Giova Camacho Castro, presentó escrito de queja en contra del PRD y de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, Ángel García Contreras, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, misma que refiere no fue elaborada con material reciclable.

2. Radicación y admisión. En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/7/2015, admitió a trámite la queja y ordenó realizar una investigación preliminar.

En el mismo acuerdo se reservó lo reservó lo conducente respecto a la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares realizado por el promovente.

3. Medidas cautelares. El doce de mayo, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Consejo Distrital acordó improcedentes las medidas cautelares.

5. Emplazamiento y audiencia. El once de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar al promovente y al candidato señalado a la audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de mayo siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

6. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

El expediente fue recibido el veintidós de mayo de dos mil quince.

7. Trámite ante Sala Especializada.

El veinticinco de ese mismo mes y año, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, se observaron deficiencias procesales en la sustanciación por lo que se ordenó regularizar el procedimiento.

8. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

El veinticinco de mayo del presente año, la Sala Especializada determinó la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que provea lo conducente para su envío al Vocal Ejecutivo, para el efecto que regularizara el procedimiento respectivo tomando en consideración las omisiones procesales señaladas en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SRE-CA-270/2015.

9. Regularización del procedimiento. Una vez que se le hizo del conocimiento el contenido del Cuaderno de Antecedentes antes citado, la autoridad ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas para que acudieran a audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia. El primero de junio, se llevó acabo la audiencia de pruebas ya alegatos, con la presencia de las partes involucradas.

11. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

El expediente fue recibido el treinta de junio de dos mil quince.

12. Trámite ante Sala Especializada.

El dos de julio se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuidos a un partido político y su candidato a diputado federal en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

De la revisión a las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos, esta Sala Especializada no advierte alguna causal que impida seguir con el desarrollo del presente procedimiento especial sancionador y resolver de fondo las pretensiones planteadas por el promovente.

IV. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (camellones, árboles y banquetas), consistentes en 10 lonas en las que se observa el nombre e imagen de Ángel García Contreras, el distrito electoral y cargo público por el que contiene, así como el logotipo del PRD.</p> <p>Además que las referidas lonas están hechas con materiales no reciclables o biodegradables.</p>	<p>Ángel García Contreras, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa</p>	<p>La propaganda de los partidos políticos y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.</p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.</p> <p>La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente</p> <p>Artículo 209, numeral 2 de la Ley Electoral.</p>
	<p>PRD</p>	<p>Culpa <i>in vigilando</i></p> <p>Artículo 443, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley Electoral.</p>

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos suficientes para acreditar la colocación de diez lonas en camellones, árboles y banquetas, situadas en diversas ubicaciones dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, en cuyo contenido se advierten los siguientes elementos:

- ✓ Fotografía de un sujeto de sexo masculino (que presuntamente corresponde a Ángel García Contreras);
- ✓ “Ángel García C., candidato a diputado federal”;
- ✓ “Distrito 8, Sinaloa “, y
- ✓ “Tu voz es mi Voz”

Las lonas en comento, corresponden a la propaganda que se encontraba difundiendo Ángel García Contreras, para promocionar su entonces candidatura a diputado federal en el distrito electoral por el que contendió.

Por otra parte, no existen elementos probatorios que den certeza sobre que los materiales utilizados para su fabricación tengan la característica de ser

reciclables o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios que obran en autos y que se describen a continuación:

a) Documentales públicas.

Verificación de la existencia y ubicación de las diez lonas denunciadas.

Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora en fecha nueve de mayo, con la finalidad de dejar constancia de la existencia y colocación de las diez lonas denunciadas, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

Ejemplo propaganda	Domicilio señalado en la queja	Elemento en el que se verificó colocada
	1. Avenida Clouthier esquina con avenida de Las Torres, Mazatlán, Sinaloa (entrada principal a Infonavit El Conchi)	Camellón
	2. Avenida Gabriel Leyva casi esquina con Insurgentes, Mazatlán, Sinaloa.	
	3. Avenida Gabriel Leyva casi esquina con Independencia, Mazatlán, Sinaloa.	
	4. Avenida Insurgentes y Juan Pablo Segundo, Mazatlán, Sinaloa.	Árbol
	5. Avenida Insurgentes y México 68, Mazatlán, Sinaloa.	Camellón
	6. Avenida Juan Pablo Segundo entre Insurgentes e Independencia	Árbol
	7. Avenida Juan Pablo Segundo e Insurgentes, Mazatlán, Sinaloa.	Camellón
	8. Avenida Juan Pablo Segundo casi esquina con Insurgentes (frente a campitos de la Juárez), Mazatlán, Sinaloa.	
	9. Avenida Circunvalación y Juan Pablo Segundo (sobre camellón de puente), Mazatlán, Sinaloa.	
	10. Avenida Circunvalación y Juan Pablo Segundo (sobre camellón de avenida Juan Pablo Segundo), Mazatlán, Sinaloa.	

A efecto de evidenciar la existencia de la propaganda, así como en los lugares en que se encontraba colocada, la autoridad instructora adjunto diez placas fotográficas.

Conviene destacar, que la probanza de antes descrita al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran como **documental pública** en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, y al no ser objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, respecto de la existencia y verificación de las ubicaciones de la propaganda denunciada.

b) Técnicas.

Por lo que hace a las fotografías que fueron anexas para ilustrar la diligencia practicada, en principio constituyen **pruebas técnicas**, sin embargo, genera certeza sobre su contenido, pues las mismas fueron robustecidas con las descripciones que realizó la autoridad instructora, detallando de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.¹

2.1 Valoración probatoria.

De la concatenación, de los referidos medios de prueba, en relación a los agravios hechos valer por la parte promovente, así como lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se obtiene lo siguiente:

Existencia de la propaganda denunciada. En autos del presente expediente se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda proselitista de Ángel García Contreras en camellones, banquetas y árboles en diversas ubicaciones situadas dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, ya que la autoridad instructora mediante el Acta Circunstanciada de fecha nueve de mayo, dejó constancia de que al

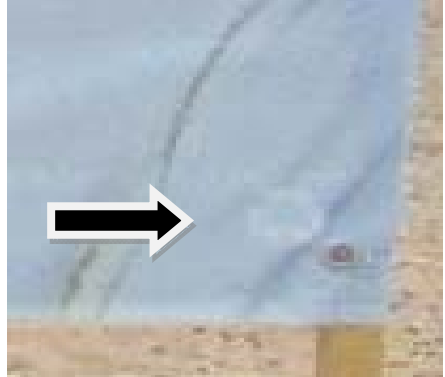

¹ Véase la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

constituirse en las ubicaciones señaladas por el promovente, pudo verificar que efectivamente se encontraban las diez lonas alusivas al candidato señalado sobre los elementos urbanos que describió.

Y dada la naturaleza que reviste dicha acta circunstanciada, como una documental pública, y al no estar objetada por las partes señaladas, y no existir pruebas en distinto sentido, su contenido es pleno y da certeza a esta autoridad de lo ahí contenido y descrito, así como de sus anexos.

Ahora bien, por lo que hace al tipo de materiales que fueron utilizados para la fabricación de las lonas, no se cuenta con alguna prueba respecto a que fuesen distintos a los permitidos por la ley.

En adición a lo anterior, de las fotografías que obran en autos, se puede observar que la propaganda denunciada, contiene en el ángulo inferior izquierdo el símbolo internacional de reciclaje.

Símbolo inserto en la propaganda	Símbolo internacional de reciclaje
	

Calidad del sujeto denunciado. También se tiene certeza que Ángel García Contreras, ostentó la calidad de candidato a diputado por el 08 distrito federal electoral en Sinaloa, pues tal circunstancia no fue controvertida por las partes señaladas.

3. Análisis de la conducta.

a. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, como es un edificio

público, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto, sobre las conductas denunciadas.

I. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El artículo 242 de la Ley Electoral se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 445 párrafo 1, inciso f) de la ley citada prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2, fracción II, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.²

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

los servicios urbanos y desarrollar la actividad económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL",³ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

II. Utilización de materiales reciclables y biodegradables en la propaganda electoral impresa.

El artículo 209, numeral 2 de la Ley Electoral establece que toda la propaganda electoral impresa que difundan los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por su parte, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, establece que cualquier tipo de propaganda que sea difundida en el marco de las campañas electorales deberá observar, entre otras cuestiones, las disposiciones legales y administrativas en materia de protección al ambiente.

³ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

Ahora bien, en el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones Consejo General del INE emitió el acuerdo identificado con las clave INE/CG48/2015.⁴, de rubro *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, en el cual, entre otras cuestiones se estableció en esencia que toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

4. Caso concreto.

El presente procedimiento especial sancionador se inició con motivo de la queja interpuesta en contra de Ángel García Contreras y del PRD por la colocación de diez lonas de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, asimismo, se adujo que los materiales utilizados en su fabricación no tenían la característica de ser reciclables o biodegradables.

Esta Sala Especializada considera que la colocación de la propaganda alusiva a la candidatura de Ángel García Contreras como diputado federal en el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulado por el PRD, en camellones, banquetas y árboles, la cual fue constada por la autoridad instructora, constituyen una infracción a la normativa electoral federal.

Del mismo modo, se considera que al tratarse de propaganda impresa y la misma contener el símbolo internacional de reciclaje, no se actualiza una infracción que aduce el promovente, además de que no anexó prueba alguna respecto a que los materiales utilizados para su fabricación son distintos a los permitidos por la ley.

Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

⁴ Consultable en la dirección electrónica www.ine.mx

4.1. Naturaleza de la propaganda.

Los anuncios publicitarios materia de análisis en al presente determinación, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, que el contenido de las lonas tienen el propósito de promover el nombre e imagen de Ángel García Contreras como candidato a diputado federal dentro del 08 distrito electoral del Sinaloa, para posicionarse frente al electorado.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y en atención a que la propaganda señalada fue verificada el día nueve de mayo se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

En efecto, se debe recordar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas de propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, y a efecto de que se haga un debido análisis de las conductas señaladas, partiendo de la premisa de que las lonas alusivas a la candidatura de Ángel García Contreras han sido calificadas como propaganda electoral, en primer término se analizara si su colocación en las ubicaciones verificadas por la autoridad constituyen equipamiento urbano, y posteriormente, si existe evidencia de las que las mismas fueron fabricadas con materiales reciclables o biodegradables.

4.2 Análisis relativo a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En autos del presente expediente se tiene acreditado que la propaganda electoral bajo análisis fue colocada en camellones, banquetas y árboles que

dada la función que cumplen y servicio que prestan a la comunidad se arriba a la conclusión de que se tratan de **elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, como se ha dicho, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁵

En el presente caso, se concluye que los camellones, baquetas y árboles en donde fue colocada la propaganda electoral del candidato denunciado, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, deben ser considerados

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

como elementos perteneciente al equipamiento urbano, ello en virtud del uso que otorgan a la población para contar con vías de tránsito o movilidad, así como de dotar áreas verdes para la preservación del ecosistema para el desarrollo de la ciudadanía.

Por lo que su conservación y adecuado uso constituyen el bien jurídico que tutela la normativa, pues a través de ellos se satisface diversas necesidades o servicios necesarios en el entorno social.

4.2.1 Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Ángel García Contreras al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en Sinaloa, colocada sobre camellones y baquetas que permiten el tránsito y movilidad de las personas, así como en arboles destinados para la preservación del ecosistema, dada por su utilidad y servicios a la comunidad constituyen elementos de equipamiento urbano, cuya verificación consta en dos instrumentos notariales, es que se considera se actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a) de la Ley Electoral.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos, particularmente aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, esto con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas tampoco pueden ser utilizadas para colocar propaganda electoral.

4.2.2 Responsabilidad directa del candidato. Como se advierte de la diligencia realizada por la autoridad instructora, las conductas motivo de inconformidad se imputan al candidato señalado, así como al partido político que lo postula.

Lo anterior, en virtud de que durante la audiencia de pruebas y alegatos, no aportó elementos probatorios que pudieran desvincularlo, incluso no existió

negación de que la propaganda verificada, fuese la que se encuentra difundiendo con motivo de su campaña proselitista.

Dadas las características e información que se desprende de las lonas, se concluye que efectivamente corresponden a la propaganda electoral de campaña del candidato señalado.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 246, párrafo 2 y 250 de la Ley electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al distrito por el que son postulados, en el caso de los candidatos, o una determinada entidad por la que contienden los partidos, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del distrito electoral federal en el que fue postulado, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado.

En tales condiciones, el asiste responsabilidad directa a Ángel García Contreras pro la colocación de su propaganda en elementos de equipamiento urbano, situación que actualiza lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

4.3. Análisis relativo a la utilización de materiales reciclables o biodegradables en la propaganda electoral.

De lo previsto en el artículo 458, de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en

contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la Ley Electoral.

En tanto, al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradicción de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

En el caso, del análisis al escrito de queja se advierte que el promovente señala que las lonas que contienen la propaganda del candidato señalado, fueron fabricadas con materiales no reciclados y que según su dicho, contiene sustancias tóxicas y nocivas para la salud y el medio ambiente.

Sin embargo, no ofreció algún medio probatorio adicional a las fotografías de la propaganda, que anexa en su escrito de queja, de las que se comprueban sus afirmaciones en torno a ese señalamiento, incluso, como ya quedó asentado, de ellas se puede apreciar que la propaganda señalada cuenta con el símbolo internacional de reciclaje.

Debe precisarse que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos regidos por el principio dispositivo, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General, ya que constituye un deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se haya tenido posibilidad de recabarlas, ello con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De esta manera, no existen probanzas en autos de las que se desprendan elementos siquiera de tipo indiciario respecto a que los materiales utilizados para fabricar las lonas de propaganda electoral del candidato señalado no hayan tenido las características de ser reciclables o biodegradables.

En el caso, como ya se mencionó con antelación, el promovente únicamente se limitó a afirmar la existencia de una conducta contraria a la ley, sin ofrecer un medio de prueba idóneo que demostrara su dicho, pues las fotografías aportadas únicamente pueden generar indicio respecto de la existencia de la propaganda, sin embargo no resultan aptas para que a través de ellas se pueda inferir el tipo de materiales utilizados en su elaboración.

De ahí que, esta Sala Especializada considera que no hay elementos probatorios que demuestren que la propaganda materia de análisis no se encuentre dentro de los márgenes legales establecidos para la elaboración de propaganda electoral impresa.

Consecuentemente no se actualiza la infracción que se atribuye al candidato Ángel García Contreras, ni al PRD por dicho tópico.

4.4 Culpa invigilando del PRD.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.⁶

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o

⁶ Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PRD, postuló a Ángel García Contreras como candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el entonces candidato colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En ese sentido, el PRD al ser quien postula al candidato señalado, debió garantizar su conducta se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable por *culpa in vigilando* de las conductas que se le atribuyen a su candidato.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el PRD tiene una responsabilidad **por faltar al deber de cuidado respecto de las conductas que se le atribuyen a su candidato**, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Individualización de las conductas.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la Ley Electoral, atribuidas a las partes señaladas, esta Sala Especializada procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción, respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, respecto de Ángel García Contreras y del PRD por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

5.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Ángel García Contreras y el PRD, inobservaron las reglas sobre propaganda electoral respecto a la prohibición de colocar de propaganda electoral en equipamiento urbano referida en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral,.

Ello en virtud de que el equipamiento urbano debe ser utilizado únicamente para los fines a los que está destinado, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de diez lonas alusivas a la campaña de Ángel García Contreras candidato a diputado federal en camellones, banquetas y árboles, los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano, sin que exista prueba alguna de que los sujetos señalados obraron intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el nueve de mayo de dos mil quince.

c) Lugar. Los anuncios publicitarios fueron colocados en diversas ubicaciones en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, dentro del 08 distrito electoral federal.

5.3. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del partido y candidato en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5.4. Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar **la responsabilidad** en que incurrió el PRD y Ángel Garcia Contreras

como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de diez lonas con propaganda electoral del candidato señalado.
- La conducta fue culposa.
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 08 en Sinaloa, dentro del periodo de campaña.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

5.5. Contexto factico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda electoral impresa consistente en diez lonas, fue colocada en elementos de equipamiento urbano, es decir, camellones, banquetas y árboles dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa.

5.6. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta por parte del candidato y partido políticos señalados, como es la omisión de observar las reglas de propaganda electoral.

5.7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, en virtud de que no existe antecedente alguno sobre sanción anterior impuesta a Ángel García Contreras, así como al PRD en ese distrito por estos hechos que haya sido ejecutoriada.

5.8. Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de

las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PRD y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a ángel García Contreras una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el PRD y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en la Ley General.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, además de lo razonado con relación a la amonestación pública que se ha impuesto al PRD, se apercibe al instituto político, para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para no incurrir nuevamente en una falta de este tipo, esto significa que a fin de no faltar a su deber de cuidado con relación a la conducta de sus militantes y simpatizantes, debe reforzar su cautela, ya que de no ser así, en lo subsecuente, se impondrá una multa que se graduará conforme la gravedad de las circunstancias del caso concreto.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la conducta consistente en la omisión de utilizar materiales reciclables y biodegradables en la propaganda electoral impresa de Ángel García Contreras, otrora candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Ángel García Contreras, entonces candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, así como la falta del deber de cuidado del PRD por la conducta que se le atribuye al referido candidato.

TERCERO. Se impone a Ángel García Conteras y al PRD una sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ